

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 13/11/2020

7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2008 00255	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	ESTHER PRADO PEREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes El despacho fija el dia 24 de febrero de 2021 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de remate.	12/11/2020	201-2	2
41001 4003005 2012 00011	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	AMPARO OSPINA CRUZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes El despacho señala el dia 19 de febrero de 2021 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de remate.	12/11/2020	344-3	1
41001 4003005 2020 00368	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	LICINIO VARGAS TORRES	Auto inadmitre demanda	12/11/2020	11	1
41001 4003005 2020 00373	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	KAREN TATIANA MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	12/11/2020	32-33	1
41001 4003005 2020 00377	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	DORIS ANDRADE BRAVO MENDOZA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	12/11/2020	11-12	1
41001 4003005 2020 00380	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	12/11/2020	28-29	1
41001 4003005 2020 00381	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	12/11/2020	22-23	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/11/2020** 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
 SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva,

12 NOV 2020

**Rad: 2008-00255-00**

De conformidad con el escrito visto a folio 198 del cuaderno No. 2 del expediente, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Informar al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS que ya tiene reconocida personería jurídica para actuar en este proceso, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 07 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día VEINTICUATRO (24) del mes de FEBRERO de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del derecho de cuota que corresponde a una séptima parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-130789 ubicado en la Carrera 2 No. 8 – 05 Local 2315 Segundo Nivel, Primer Piso 1 B Centro Comercial Los Comuneros, denunciado como de propiedad de la demandada ESTHER PRADO PEREZ que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de \$820.714.2857 mcte.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del

respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora

señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "H/ALVAREZ/LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a vertical line on the left and a horizontal line on the right.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 12 NOV 2020

**Rad: 2012-00011-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día DIECINUEVE (19) del mes de FEBRERO de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-134462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo propietaria la aquí demandada AMPARO OSPINA CRUZ que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.058.000).

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de

2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp

JUEZ

HECTOR ALVAREZ LOZANO

NOTIFICUESE,

En consecuencia, con base en el artículo 90 incisos 3 y 4 del Código General del Proceso, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de rechazo de la demanda.

1.- Para que adopte copia de la Licencia Temporal del señor MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ con N° 23.545 del C.S.J., para establecer la vigencia de la misma, con base en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 196 de 1971.

2.- Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de MENOR cuantía propuesta por BOLIVAR TRUJILLO, LICINIO VARGAS TORRES, por los siguientes motivos:

actuando a través de apoderado judicial, en contra de

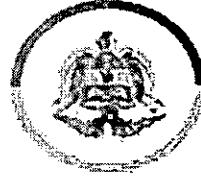
RADICACIÓN: 2020-00368-00

12 NOV 2020

NETIVA-HUILA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Rama judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2020

**RADICACIÓN: 2020-00373-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$4.200.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** con **C.C. 1.019.051.465** y **T.P. 265.160** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2020

**RADICACIÓN: 2020-00377-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$4.700.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, contra **DORIS ANDREA BRAVO y GERONIMO ANDRADE**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

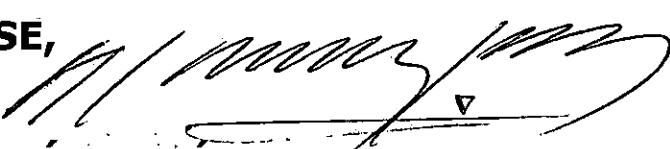
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, contra **DORIS ANDREA BRAVO y GERONIMO ANDRADE**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al señor **ANTONIO MARÍA VELNECIA HERNÁNDEZ** con **C.C. 12.112.555**, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

12 NOV 2020

**RADICACIÓN: 2020-00380-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$12.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **CÈSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** con **C.C. 80.211.681** y **T.P. 194.439** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**12 NOV 2020**

**RADICACIÓN: 2020-00381-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$2.800.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RODRIGO TRUJILLO DEVIA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RODRIGO TRUJILLO DEVIA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ** con **C.C. 1.075.215.740** y **T.P. 237.230** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp